El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada

Aristeo García*

La única manera de preservar un secreto
es no tener jamás ninguno

Julian Assange

Resumen

En el presente estudio se analiza el impacto de las tecnologías de la información en la carrera de los políticos y sus posibles soluciones debido a la permanencia de la información en los portales y los buscadores de Internet. Para esto se abordan el concepto del derecho al olvido (enfocado desde los riesgos de Internet en la privacidad, la libertad y la dignidad de las personas) y la subsunción de este derecho en el derecho fundamental de pro-

Artículo recibido el 3 de febrero de 2015 y aceptado para su publicación el 6 de abril de 2015. **La dictaminación** de este trabajo fue realizada por evaluadores externos al Instituto Electoral del Estado de México.

■ pp. 109-147

* Docente en la Licenciatura de Derecho y Relaciones Comerciales Internacional de la Universidad Latina de América. Candidato a doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid, España. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de Madrid, España. Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo. Sus líneas de investigación son: privacidad, protección de datos, transparencia, derechos fundamentales y derecho constitucional. Correo electrónico: argago78@gmail.com/agarcia3@unla.edu.mx

tección de datos y la manera en que puede ser ejercido por los políticos mexiquenses. Finalmente, se concluye haciendo referencia a los desafíos que deben enfrentar los políticos en el ejercicio de sus libertades y en defensa de su privacidad en su carrera política.

Palabras clave: derecho al olvido, protección de datos, Internet.

Abstract

This study analyzes the impact that the new information technologies have had in the politicians' career and its possible solutions, due to the long term presence of the information on the Internet websites and searchers. In order to do this, the concept of the right to forgetfulness is presented, seen from the perspective of Internet risks regarding privacy, liberty and dignity of the people, and the subsumption of this right in the fundamental right to the protection of data and the way that this right may be exercised by the politicians in the State of Mexico. Finally, we conclude by making a reference to the challenges the politicians face in the exercise of their freedoms and in defense of their privacy in their political career.

Key words: right to forgetfulness, data protection, Internet.

Introducción

Vivimos en un mundo donde Internet y las redes sociales constituyen un nuevo espacio para la libertad de expresión y la comunicación; este nuevo entorno digital ha supuesto un auténtico cambio en la manera de hacer política. Se trata de un escenario que está dejando atrás las tradicionales formas en que los gobernantes se relacionaban con los ciudadanos (televisión, prensa, etc.).

De ahí que pueda decirse que nunca antes en la historia la democracia se había extendido tanto por el mundo, a lo que se suma el hecho de que los políticos se han convertido en consumidores y productores de contenidos en Internet y las redes sociales, interactuando en tiempo real y sin limita-

ción alguna con los ciudadanos. Lo que sin duda se constituye como un nuevo territorio lleno de oportunidades, pero también de riesgos.

El apetito del público por las informaciones sobre la vida privada de sus dirigentes (Deigh, 2012, p. 60) y el empleo generalizado de la política del escándalo, es decir, el uso de información perjudicial (verdadera, falsa o a medio camino) para destruir a los adversarios políticos en la mente del público (Thompson, 2001, p. 59) es uno de los riesgos a los que se enfrentan los políticos en esta sociedad cada vez más globalizada y sin fronteras.

En palabras de Vargas Llosa (2012)

> Se trata de un escenario en el que se banaliza el interés público, los políticos invaden las portadas de los diarios en sus diferentes formatos y, el honor de los cargos públicos es menospreciado por sus propios actos y consentidos. En esa labor de paulatino desprestigio de la actividad pública ha tenido un papel preponderante, el uso y abuso de las nuevas tecnologías. (pp. 133-134)

No cabe duda, la progresiva exposición de los políticos en el entorno digital permite el recuerdo perfecto de su pasado; dejar huella en Internet ha dejado de ser una anomalía, lo que obliga a tratar de entender los riesgos y alcances de la creciente incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a las nuevas formas de hacer política, así como los derechos con que cuentan los gobernantes en este nuevo escenario virtual.

Máxime cuando la libertad de expresión y comunicación en la esfera política no conoce de límites, sobre todo, cuando se traslada a Internet y las redes sociales, lo cual de manera directa o indirecta puede llegar a afectar la vida privada de los políticos, en virtud de que diariamente son expuestos o queda en entredicho su reputación, su intimidad al descubierto y su imagen exhibida por la exposición de sus gustos, ideas y aficiones.

Precisamente, el presente estudio tiene como objeto analizar el cómo borrar los "malos recuerdos" del pasado en la vida de los políticos (Mayer-Schönberger, 2009, p. 2), a fin de que dejen de estar presentes o puedan tener una injerencia en su carrera política, esto, como consecuencia de la progresiva universalización de Internet y su capacidad de almacenaje en los motores de búsqueda, lo que permite su localización con mucha facilidad.

Para entender esta nueva forma de hacer política, tal es el caso del descrédito o la ventilación de los diarios personales de los gobernantes, hasta convertirlos en asuntos mediáticos, en el presente trabajo se analiza el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la vida —pública y privada— de los políticos y sus posibles soluciones debido a la permanencia de la información en los portales y los buscadores de Internet.

Para ello, en un primer momento y desde una perspectiva comparada se hace un breve análisis del impacto de la tecnología en la privacidad de las personas, lo que ha ocasionado una mayor publicación y permanencia de su información en Internet. Para hacer enseguida un análisis del "derecho al olvido", entendido en un principio como "el derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal contenida en la Red" (Simón, 2012, p. 28), es decir, aquella que ha perdido su vigencia o ha dejado de ser relevante para la sociedad, dejando claro desde este momento que el debate en torno a este derecho nada tiene que ver con el fin de la memoria o con prescindir del pasado, sino con los riesgos de Internet en la privacidad, la libertad, la dignidad de las personas y con el flujo masivo de la información personal en la red.

Precisamente y dado que *el derecho al olvido* es un tema que ha comenzado su andadura en la esfera política, su estudio será desde una perspectiva comparada con la intención de dar a conocer el alcance y equilibrio que debe existir entre la vida pública y privada de los políticos en el entorno digital.

Por último, en este trabajo se hace un análisis de este derecho y su subsunción en el derecho fundamental a la protección de datos y la manera en que puede ser ejercido por los políticos, de manera particular en el Estado de México. Finalmente, se concluye haciendo referencia a los desafíos que deben enfrentar los políticos en el ejercicio de sus libertades y en defensa de su privacidad en su carrera política.

La privacidad en la era digital

Uno de los símbolos emblemáticos de las democracias contemporáneas es, sin duda, la separación entre las actividades públicas y privadas de las personas.

No cabe duda, la llegada del desarrollo tecnológico y de las comunicaciones ha puesto en entredicho la privacidad de las personas, es decir, han ocasionado no solo la invasión del recinto sagrado y doméstico, sino que, además, se ha convertido en una realidad la profecía a la que aludían dos juristas norteamericanos, Samuel Warren y Louis Brandeis (1890): "lo que se susurre en la intimidad, será proclamado a los cuatro vientos".

Warren y Brandeis (1890), en su monografía titulada "The right to privacy", anticipándose varias décadas a lo que hoy estamos viviendo, pusieron de manifiesto que:

> El chismorreo ha dejado de ser ocupación de gente ociosa y depravada, para convertirse en una mercancía, buscada con ahínco e, incluso, con descaro. Los más íntimos detalles … se divulgan en las columnas de los periódicos, para satisfacción de la curiosidad lasciva. La intensidad y la complejidad de la vida, que acompaña a los avances de la civilización, han hecho necesario un cierto distanciamiento del mundo y, el hombre, bajo la refinada influencia de la cultura, se ha hecho más vulnerable a la publicidad, de modo que la soledad y la intimidad se han convertido en algo esencial para la persona. (pp. 26-27)

Hoy puede decirse que las preocupaciones a las que se referían los juristas norteamericanos en su famoso ensayo no han perdido vigencia, al grado de que el concepto de intimidad ha dejado de ser algo anecdótico y se ha convertido en un concepto relevante, incorporándose al de privacidad, debido a la enorme cantidad de información que podemos encontrar en Internet y las redes sociales sobre nuestras vidas.

De ahí que pueda decirse que, cuando se habla de privacidad en la era digital, no debe ser entendida solo como algo íntimo o secreto con un *carácter cerrado y estático*; sino también como una dimensión *abierta y dinámica* que permita controlar, elegir y acceder a la información de una persona y a los diferentes aspectos de su vida (Pérez Luño, 2010, pp. 350-ss.).

En otras palabras, el individuo tiene la libertad para decidir sobre qué actividades emprender y cuáles omitir. Dicho en otras palabras, puede determinar *quiénes, cuándo y en qué circunstancias* saben *qué* sobre su propia

ISSN 1665-0921

vida (Schwabe, 2009, p. 96). A esto se le conoce como el derecho a la autodeterminación informativa.

Sin embargo, debido a los peligros que trae consigo la tecnología, surge el debate entre la privacidad y lo público, entre el miedo y la oportunidad. Toda vez que Internet y las redes sociales se han convertido en la nueva "plaza pública" donde nos comunicamos unos con otros (Crusafon, 2012, p. 138), al grado de que el carácter *abierto* y *dinámico* de la privacidad no solo se trata de un asunto nacional, sino que también ha llegado al ámbito internacional.

Precisamente, a fin de conocer el alcance y los límites entre lo público y lo privado con respecto a la información personal disponible en medios digitales, vale la pena dar un vistazo al trabajo realizado en el ámbito internacional y por parte de algunos tribunales nacionales.

La internacionalización de la privacidad

El derecho a la intimidad se encuentra recogido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que a la letra dice:

> Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De manera similar está redactado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicho contenido forma parte de los instrumentos más representativos en la comunidad internacional, en virtud de que los derechos que se recogen forman parte de una de las dimensiones de la intimidad —*cerrada y estática*—, la cual está destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, a lo que Warren y Brandeis (1890) se refirieron como una facultad *to be lef alone*, esto es, el derecho del individuo a la soledad, a tener una esfera reservada en la cual pueda desenvolver su vida libre de la indiscreción ajena (p. 22).

En relación con el tema del progreso científico y tecnológico, el interés de la comunidad internacional comenzó a hacerse presente en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos del 13 de mayo de 1968, en la Proclamación de Teherán, en relación con el mismo se puso de manifiesto que:

> Si bien los recientes descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos han abierto amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural [se continúa señalando en dicho instrumento] … esta evolución puede, sin embargo comprometer los derechos y las libertades de los individuos y por ello requiere una atención permanente.

Lo que sin duda, abriría el debate en torno al impacto que podría llegar a tener la tecnología en los derechos de las personas.

Lo anterior, se hizo más evidente tras la interpretación del artículo 17 del Pacto, realizada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los siguientes términos:

> 10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y por que nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación (Observación General, núm. 16).

ISSN 1665-0921

Con base en lo anterior, puede afirmarse que hoy en día la dimensión *abierta* y *dinámica* de la intimidad es una realidad, se trata de una nueva forma de concebir la originada por el desarrollo tecnológico y la creciente recogida de información personal —*datos personales*— por parte de autoridades públicas y privadas. En la doctrina, se trata de una idea que ya había sido concebida por Alan Westin (1970), en los siguientes términos: "La facultad de los individuos, grupos o instituciones para determinar por sí mismos cuándo, cómo y hasta dónde puede comunicarse a otros determinadas informaciones sobre ellos" (pp. 120-140).

Esto es, la intimidad en su carácter *abierto* y *dinámico* es la retirada voluntaria y temporal de una persona de la sociedad en general por medios físicos o psicológicos, tanto en un estado de soledad o intimidad en un pequeño grupo, como en el anonimato o la reserva en caso de encontrarse dentro de un grupo numeroso (Westin, 1970, p. 142).

De ahí que la intimidad ha pasado a formar parte de un ámbito más amplio, esto es, el de la privacidad, como consecuencia de la revolución tecnológica, así como por el incremento de la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personales de llevar a cabo actividades de vigilancia. Lo cual hace necesaria la ampliación de su ámbito de protección, así como el establecimiento de nuevos instrumentos de tutela jurídica.

Tal como lo puso de manifiesto la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución que lleva por nombre "Derecho a la Privacidad en la Era Digital" (2013) al reconocer lo siguiente: "los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad, en el contexto de las comunicaciones digitales".

Dicho instrumento surge a consecuencia de las revelaciones en 2013 de los archivos del gobierno de Estados Unidos, por parte el excontratista de la Agencia de Seguridad Nacional (NSA, por sus siglas en inglés), Edward Snowden, publicadas en diversos diarios de todo el mundo. En dicha resolución se señala la necesidad de proteger los derechos humanos, en particular el derecho a la privacidad —*desde una doble dimensión*—, lo cual lo hace en los siguientes términos: "las nuevas tecnologías de la información y comunicación, están incrementando la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigi-

lancia, intercepción y recopilación de datos" (Resolución A/C.3/68/L.45/Rev.1, núm. 4 d).

En resumidas cuentas y con base en lo anterior, se puede decir que antes de haberse reconocido el derecho a la protección de los datos personales, como un derecho autónomo e independiente de la intimidad, solo se reconocían y protegían en los instrumentos internacionales manifestaciones concretas de la intimidad —inviolabilidad de domicilio, de las comunicaciones, así como el secreto a la correspondencia— que no guardaban relación con los datos de las personas, menos aún, con lo que hasta hace poco se ha denominado como derecho al olvido.

Ha sido la llegada de la tecnología y sus avances lo que ha incrementado los riesgos en la privacidad de las personas. De ahí la necesidad de ampliar su ámbito de protección y el reconocimiento de nuevos derechos tal como ha acontecido con el llamado "derecho a la autodeterminación informativa" y la "protección de los datos personales" por parte de algunos tribunales nacionales. Tal como se verá en líneas seguidas.

La protección de la información personal por parte de los tribunales nacionales

Desde hace algunos años, la labor realizada por parte de algunos tribunales nacionales es de suma importancia, sobre todo cuando se trata del reconocimiento de nuevos derechos surgidos como consecuencia de los cambios sociales, siendo la labor de interpretación algo fundamental a la hora de dotar de contenido a las nuevas prerrogativas esenciales.

Para efectos de este estudio se recurre a las aportaciones de los tribunales constitucionales alemán y español, ambos han jugado un papel importante en el estudio del avance tecnológico y sus efectos en los derechos de los ciudadanos. De ahí que sus aportaciones hayan traspasado sus fronteras.

Sin duda, en un primer momento el mayor referente para entender el impacto de la tecnología en la privacidad de las personas respecto al tratamiento de la información personal por parte de medios digitales se encuentra en la famosa sentencia sobre la Ley del Censo resuelta por el Tribunal

Constitucional Alemán el 15 de diciembre de 1983, en donde se pone de manifiesto lo siguiente:

> Han cambiado los presupuestos técnicos de la recogida y elaboración de datos … En virtud de esta evolución de los condicionamientos tecnológicos, es posible producir una imagen total y pormenorizada de la persona respectiva —un perfil de la personalidad—, incluso en el ámbito de su intimidad, convirtiendo así al ciudadano en un hombre de cristal. (Daranas, 1984)

El Tribunal germano, al referirse a la personalidad como uno de los atributos del ser humano, busca combatir las amenazas producidas por los recientes cambios de la sociedad, como lo estaba siendo la creciente recogida y tratamiento de los datos personales mediante la implementación de medios electrónicos.

Para entender la importancia de esta sentencia, cabe mencionar que la sociedad alemana en aquel entonces era especialmente sensible a la elaboración de un censo en el que se iban a incorporar numerosos datos y en especial el uso que pudieran dar los poderes públicos a esos datos —algo similar a lo que acontece en nuestros días— ya que la misma sociedad comenzaba a ser consciente de los peligros que se iban derivando de la evolución tecnológica, esto es, el "miedo" a un "Estado superinformado" y a convertirse en "hombre de cristal" (Schwabe, 2009, p. 95).

En dicha sentencia se considera que el "miedo" de la población a la recogida incontrolada de datos personales y su posible difusión eran motivos más que suficientes para brindar una mayor protección a sus ciudadanos, lo cual sería posible a través de lo que denominó "*autodeterminación informativa*", es decir, del "derecho que tienen los ciudadanos para conocer *quiénes*, *cuándo* y en *qué* circunstancia saben *qué* sobre ellos" (Schwabe, 2009, p. 96).

Asimismo y a fin de evitar conflictos futuros, se dio a la tarea de definir los elementos que pasarían a formar parte de este derecho, entre los que se encuentran:

a) Los peligros que suponen el tratamiento automatizado de los datos personales.

b) La participación del sujeto en la sociedad.
c) La necesidad de establecer unas limitaciones, un fundamento legal.
d) La justificación de las injerencias, mismas que deben atender al "interés general".
e) La inexistencia de "datos sin relevancia".
f) El establecimiento del principio de finalidad.
g) El establecimiento por parte del legislador de un sistema de protección y control (Arenas, 2006, pp. 396-403).

Para efectos de este estudio resulta relevante referirse a algunos de ellos, es así que no solo desde el punto de vista individual, sino también de la participación del sujeto en la sociedad, "el derecho a la autodeterminación informativa debía garantizar al sujeto la capacidad de decidir por sí mismo sobre la utilización de sus datos personales, es decir, decidir cuándo y bajo qué circunstancias quiere dar a conocerlos" (Arenas, 2006, p. 398).

Otro aspecto relevante es el referente a las limitaciones de este derecho, es decir, las limitaciones "necesitan … un fundamento legal, del que se deduzcan con suficiente claridad y modo inteligible para el ciudadano los supuestos y el ámbito de las limitaciones y que respondan, por lo tanto, al imperativo de certeza inherente al Estado de Derecho" (Arenas, 2006, p. 399), lo que deriva en la existencia de leyes en materia de protección de datos personales.

De igual forma, las injerencias a dicho derecho tendrían que estar justificadas por el "interés general", para ello, "el legislador debe tener en cuenta el principio fundamental de la proporcionalidad" y que los derechos fundamentales "sólo pueden ser restringidos por el poder público en tanto esto sea indispensable para la salvaguarda del interés general" (Arenas, 2006, p. 400), esto es, la persona debe aceptar ciertas limitaciones de su derecho a la autodeterminación informativa en aras del interés preponderante de la colectividad.

Aspecto también a destacar es el que advierte que no existen "datos sin relevancia", el Tribunal germano argumentó que, debido a la finalidad para la que fueron recogidos los datos y a las posibilidades de relación entre ellos que brinda la tecnología, un dato a simple vista puede parecer que no tiene

ISSN 1665-0921

importancia, aunque posteriormente puede adquirirla, pues a través del tratamiento automatizado de "datos irrelevantes" es posible llegar a configurar el perfil de una persona, que es lo realmente peligroso, esto es:

> un dato carente en sí mismo de interés puede cobrar un nuevo valor, y en esta medida ya no existe, en las condiciones del tratamiento automatizado de datos, ningún dato "sin interés". Que los datos sean más o menos relevantes ya no depende sólo de si se refieren a los aspectos íntimos. Para valorar la trascendencia de un dato desde el punto de vista del libre desarrollo de la personalidad hace falta más bien conocer la utilización que se hará del mismo. [Es decir,] ese dato puede (especialmente en los sistemas integrados de información) ponerse en conexión con otros datos y dibujar un perfil de personalidad más o menos definido, sin que el interesado pueda controlar suficientemente su exactitud y su utilización. (Arenas, 2006, p. 401)

No menos importante es lo que hasta nuestros días se conoce como principio de finalidad, según el cual los datos solo pueden ser utilizados para el fin con el que fueron recogidos, ya que entre más posibilidades de uso se les dé a los datos recogidos, más ambiguo y peligroso se vuelve el proceso de tratamiento de los mismos. Esto sin duda es de suma importancia, en virtud de que se trata de tener en cuenta la información de las personas. En palabras del Tribunal:

> no es posible tomar como referencia única la clase de datos. Lo decisivo es la utilidad y las posibilidades de utilización de los mismos, los cuales dependen de una parte, de la finalidad para la que son recogidos, y, por otra, de las posibilidades de tratar y conectar esos datos que ofrecen las tecnologías informáticas … a la vista de los peligros del tratamiento automatizado de datos resulta imprescindible una protección contra todo uso diferente de aquél para el que se recogieron los datos mediante determinadas prohibiciones de cesión y utilización … son también esenciales como medida de garantía del tipo jurídico-procesal las obligaciones de información y de cancelación. (Arenas, 2006, p. 402)

A pesar de las numerosas críticas —a favor y en contra— de que fue objeto dicha sentencia (Arenas, 2006, pp. 410-419; Murillo de la Cueva,

2009, pp. 10-40), sus elementos definitorios por parte del Tribunal germano han servido como referentes para que otro órgano judicial en Europa se hiciera eco de ellos, tal fue el caso del Tribunal Constitucional Español, preocupado por los avances tecnológicos y su repercusión en los derechos fundamentales y el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa, comenzó a formular sus propios argumentos, señalando en un principio que:

> la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada "libertad informática" es así un derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático. (STC 254/1993, FJ.6)

A partir de entonces, el Tribunal Español comenzaría a formular su propia doctrina jurisprudencial respecto del derecho a la protección de datos personales como un derecho autónomo e independiente del derecho a la intimidad (Hernández, 2013), lo que se resume en los siguientes argumentos:

> el contenido del Derecho Fundamental a la protección de datos personales consiste en un poder de disposición y control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del Derecho Fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder de oponerse a esa posesión y usos. (Tribunal Constitucional STC 290/2000 y 292/2000)

ISSN 1665-0921

Lo anterior sin lugar a dudas hoy resulta relevante, sobre todo, para entender el alcance del llamado derecho al olvido, el cual en un principio puede ser subsumido como parte del contenido del derecho fundamental a la protección de los datos personales, esto es, como un derecho de cancelación en caso de haberse hecho un uso inadecuado de los mismos o por una difusión desmedida. Dado que el poder de disposición y control de la información corresponde al titular de los mismos, no a un tercero.

Finalmente, no menos importante es el pronunciamiento respecto de la "autodeterminación informativa" formulada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México, al señalar lo siguiente:

> Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público … el derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean simples particulares o bien los Poderes del Estado … asimismo garantiza el derecho … de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. ("Derecho a la intimidad. Su objeto y relación con el derecho a la autodeterminación de la información")

No hay duda, en gran medida la SCJN ha hecho alusión a los pronunciamientos que hace algunos años fueron formulados por los dos tribunales europeos. Así como al doble carácter de la intimidad formulado por la doctrina, esto es, a su dinámica tanto abierta como cerrada.

A pesar de ello, resultan relevantes sus aportaciones a fin de poder entender que en los tiempos modernos es necesaria la redefinición de algunos derechos. Para lo cual se debe atender a sus principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ("Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1.º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", p. 2838).

Tan es así que, atendiendo al principio de *progresividad,* la SCJN ha manifestado la necesidad de adoptar providencias ("Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten", p. 2254) respecto al impacto generado por el creciente uso de Internet y la difusión masiva de la información personal en este entorno digital. Tal como se puede apreciar en el siguiente texto:

> La citada red de comunicaciones es un medio polifacético que contiene diferentes configuraciones de comunicación y su variedad demuestra la convergencia que se está produciendo entre las comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas. De igual manera, las características con las que cuenta en lo referente a la infraestructura tecnológica que la compone, como en lo relativo al impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea, permiten establecer que la información y datos que son ingresados ahí tienen la particularidad de contar con una difusión y circulación mucho más dinámica que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación masiva. ("Información a través de Internet. Difusión de hechos y conductas lesivas en las variantes de ejecución", p. 1833)

No cabe duda, Internet se ha convertido en el nuevo escenario, en la nueva plaza pública donde la difusión de la información —de nuestra información— no conoce límites, dado que va en aumento, sobre todo, por lo prolíficos que estamos siendo en los que a la producción de nuestra información se refiere, ignorando en la mayoría de los casos los riesgos que ello implica. Esto es

> las conductas relacionadas con la difusión de la información en la red, en tanto hechos o actos ocurridos en la realidad física o virtual, pueden derivar en conductas lícitas o ilícitas, de acuerdo con el acto que las configure y, en ese sentido, son susceptibles de presentar variaciones en cuanto a su ejecución, debiendo resaltar que precisamente su propia naturaleza corrobora que dan lugar a hechos cuyas consecuencias resultan inmediatas, continuas, permanentes, continuados e, incluso, en algunos casos, combinaciones de varias que puede lesionar a algún individuo. ("Información a través de Internet. Difusión de hechos y conductas lesivas en las variantes de ejecución", p. 1833)

Ante esta nueva realidad, resulta necesario dar respuestas a las nuevas demandas de la sociedad, toda vez que el impacto de la información en el mundo virtual puede implicar una pérdida de control de la información por parte del titular de la misma, ocasionando con ello un daño mayor dada la permanencia de la información en la red, aun cuando la misma haya cumplido su objeto.

De ahí que, para entender el derecho al olvido, resulta preciso conocer su alcance y contenido, toda vez que su marco legal es posible encontrarlo en el tratamiento de los datos personales, es decir, en la legislación relativa a la protección de datos personales. Tal como será visto en los siguientes apartados.

El llamado derecho al olvido o derecho a ser olvidado y su proyección con otros derechos

El tema del derecho a ser olvidado plantea la cuestión de conceder (o no) a los usuarios de Internet la posibilidad de suprimir los datos personales (como imágenes, textos, opiniones, documentos oficiales y cualquier otro tipo de datos personales que describen los comportamientos y acciones pasadas) de la lista de resultados servida por los motores de búsqueda o publicados en sitios web, redes sociales, *blogs*, etc. (Rallo, 2014; Andrade, 2012).

De ahí que pueda decirse que las personas tienen el interés legítimo de controlar la información sobre su propia persona, en caso contrario, puede ser utilizada por otros para realizar juicios de valía, sobre sus cualidades o personalidad (Rosen, 2001, pp. 196-200; Simón, 2012, p. 119).

Esto es, el conocimiento de determinados datos de manera aislada puede generar reacciones adversas por parte de los terceros, con incidencia negativa en nuestra carrera profesional, nuestro crédito o las posibilidades de entablar o fortalecer nuestras relaciones sociales. Más aún, si esos datos son obsoletos y no se corresponden con la realidad actual, el riesgo de que sean malinterpretados aumenta.

Una aproximación a su concepto

Tal como se ha puesto de manifiesto, el debate sobre la necesidad de crear un derecho al olvido consiste en devolver al individuo el control de su información que se encuentra disponible en Internet. Para ello, resulta preciso conocer un poco más sobre este derecho.

Paul Bernal (2011) ubica el origen del derecho al olvido en el concepto legal francés del *droit à l'oubli* y el italiano *diritto all´oblio*, que en términos generales se entiende como "el derecho a silenciar eventos pasados de la vida que ya no están sucediendo". Meg Ambrose (2012) concuerda y afirma que el término francés incluye tanto el derecho a ser olvidado como la obligación de olvidar.

Precisamente, ha sido con la llegada de Internet y las redes sociales que la información se está convirtiendo en algo público, en algunos casos en hechos noticiosos. De ahí que con el "derecho al olvido" se busque amparar la posibilidad de que "los datos de las personas dejen de estar accesibles en la web, por petición de las mismas y cuando estas lo decidan: el derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal que la red contiene" (Simón, 2012, pp. 25-32).

Siguiendo de alguna manera la idea de Mayer-Schönberger (2009) sobre la necesidad de olvidar, es importante destacar el hecho de que el derecho al olvido (o a ser olvidado) es el derecho a cambiar, evolucionar y contradecirse, es decir, la información personal no puede ser conservada en los ficheros digitales por tiempo indefinido, sino únicamente por el tiempo necesario y hasta que se cumpla con el propósito por el cual fue recogida y almacenada.

Dicho en otras palabras, el derecho al olvido es "el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo", el cual se encuentra relacionado con la protección de los datos personales.

De ahí que el derecho al olvido en Internet nada tiene que ver con el fin de la memoria, con prescindir del pasado, con el falseamiento de la historia, incluso, con la supuesta instauración de un filtro censor universal al ejercicio del derecho a la información. Toda vez que ni la memoria individual

ni la historia colectiva están —ni pueden estar— en juego porque Internet depure informaciones personales específicas relativas a individuos que ni tienen ni pretenden gozar de interés público alguno.

En este contexto, el debate sobre el reconocimiento del derecho al olvido tiene que ver con los riesgos originados por la red, los cuales pueden afectar la reputación, la privacidad, la libertad y la dignidad humana (Solove, 2007). Máxime por la creciente acumulación y el flujo masivo de la información personal en este nuevo entorno digital, aun cuando la misma haya perdido su interés.

En resumen, puede decirse que el objetivo del derecho al olvido, en la mayoría de los casos, no consiste en ocultar información privada del conocimiento público, sino eliminar información pública, a fin de poder evitar una divulgación más amplia, esto con intención de garantizar la privacidad y la dignidad de las personas. Pero ¿cómo lograrlo?

De la privacidad al reconocimiento del derecho al olvido. De Estados Unidos a Europa

No hay duda, el derecho al olvido puede ser una realidad, sobre todo si se sigue el camino correcto en el ejercicio de esta garantía. Basta mirar algunos ejemplos.

Si bien es cierto que las personas, en sus distintos ámbitos de relación, pueden establecer áreas de separación u ocultamiento frente a los demás con el fin de comportarse de una manera más relajada sin estar sujetos a la observación ajena o a justificar su conducta ante terceros.

Esa voluntad de reserva puede expresarse a través del uso de barreras físicas (por ejemplo, un lugar apartado), barreras conductuales (un comportamiento que supone el rechazo de una intromisión, por ejemplo, callarse cuando un tercero irrumpe en una conversación privada) o barreras basadas en normas sociales (por ejemplo, asumir que, de acuerdo con las normas que definen las relaciones de amistad, cierta información o imágenes compartidas entre amigos no van a trascender de ese círculo) (Hughes, 2012, pp. 806-836).

Se trata, en todo caso, de supuestos que permiten garantizar una esfera de libre desenvolvimiento del individuo más allá de los espacios típicos en que puede gozar de intimidad, como el domicilio. El empleo de este tipo de barreras genera en el individuo una *expectativa razonable de privacidad* que conlleva la pretensión de que sea respetada por los terceros.

La pregunta acerca de si el paso del tiempo puede generar en la persona una *expectativa razonable de privacidad* parece plenamente razonable. El tiempo constituiría, así, una barrera de reserva que permitiría al individuo confiar en que la información personal que una vez fue pública o conocida, pero ha dejado de ser actual y no es objeto de atención pública, se considere como reservada y no como una *res nullius* (cosa de nadie) publicable por cualquiera en cualquier momento, salvo que concurra un interés público en esa difusión. Con base en lo anterior, la *expectativa* resulta viable en virtud de que resulta totalmente desproporcionado someter a las personas a la divulgación permanente de datos o informaciones personales publicadas en el pasado.

Ejemplo de lo anterior se encuentra en la jurisprudencia de Estados Unidos, en el asunto *Melvin vs. Reid* resuelto en 1931. Se trataba del caso de una mujer que había ejercido la prostitución y había sido juzgada y absuelta por un delito de asesinato, tiempo después había cambiado totalmente su vida, habiéndose trasladado a otra ciudad, formado una familia e integrado en la comunidad. Su historia, sin embargo, sirvió para elaborar el guión de una película titulada *The red kimono*, anunciada como una historia real que representa con precisión los hechos de su vida y en la que se identificaba por su nombre a la protagonista.

El Tribunal consideró que el uso del nombre de la mujer junto con la divulgación de los sucesos de su vida constituía una invasión de su privacidad, de modo que aquellos datos, aunque públicos en su día, debían ser considerados como *private facts*. Además de señalar que los ciudadanos tienen derecho a perseguir su felicidad personal.

En otro asunto, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos consideró la interacción que puede existir entre el tiempo y la privacidad, aquello que la doctrina norteamericana ha denominado como *oscuridad práctica*, a partir del caso *U.S. Department of Justice vs Reporters Committee* (Corte Suprema

de los Estados Unidos, 1989), el Tribunal puso de manifiesto que el paso del tiempo pueda dar lugar a que un documento público, pero "totalmente olvidado" se considere protegido por el derecho a la privacidad. La idea es que, aunque un dato sea público y, por tanto, deba permitirse algún grado de acceso, puede establecerse una limitación a su accesibilidad general con el fin de proteger la privacidad a través de la "*oscuridad práctica*" del dato, a fin de que no sean diseminados en el futuro.

Europa no ha sido ajena a este tipo de consideraciones. Francia es un referente a la hora de garantizar el derecho al olvido en Internet, a pesar del debate generado en diversas resoluciones judiciales, en marzo de 2011, un tribunal de Montpellier reconoció el derecho al olvido frente a Google, a una profesora que, en 2008, descubrió que cuando introducía en el buscador de internet el término "escuela de Laetitia" aparecían enlaces a un video pornográfico amateur, donde se le tildaba como "actriz porno" y que había realizado cuando tenía 18 años.

La demandante en el pasado había grabado determinadas escenas pornográficas bajo el seudónimo de "L", y encontró vinculado su nombre y apellidos en el buscador de Google. Al requerir su eliminación al productor de la película, al editor del sitio web y a Google Inc. y recibir respuesta negativa, recurrió a los tribunales para obtener la referida desindexación.

Para dicha profesora, se trataba de un atentado a su vida privada y un tratamiento ilícito de sus datos personales que provocaría un notable perjuicio a su imagen si sus familiares, amigos y alumnos accedían a dicho episodio de su pasado. En este caso, el Tribunal consideró que la asociación de su nombre a los enlaces en el buscador constituía un atentado a su vida privada, para lo cual el órgano judicial ordenó a Google su eliminación ("Google, condenada en Francia a retirar enlaces a un video pornográfico de una profesora", 2011).

El Tribunal de París, en su sentencia de 15 de febrero de 2012, tras constatar la existencia de enlaces pornográficos vinculados a determinado nombre y apellidos en su motor de búsqueda, declaró que dicha indexación constituiría un acto ilícito atentatorio contra la vida privada, causante de potenciales daños en la vida profesional de la afectada y una vulneración del derecho de oposición legalmente reconocido. Por ello, el Tribunal además

de multar a Google por los daños y perjuicios causados a la demandante, ordenó la desindexación del buscador, esto es, la eliminación de todos los resultados de las búsquedas.

Por otro lado, en el seno de la Unión Europea, en relación con el derecho objeto de este estudio y con la comunicación por parte de las autoridades públicas de los antecedentes penales de una persona, en el asunto *M.M c. Reino Unido*, del 13 de noviembre de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) afirma que, a pesar de que la información sobre una sanción penal es pública, "su almacenamiento sistemático en archivos centrales implica la posibilidad de que se revele mucho después de los hechos, cuando todos, salvo la persona afectada, los hayan posiblemente olvidado". Por ello, concluye el Tribunal, "cuando la condena o la medida penal es lejana en el pasado, viene a formar parte de la vida privada de una persona que debe ser respetada" (párr. 188).

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en la sentencia del 13 de mayo de 2014 (*Caso C-131/12. Google versus AEPD*), que puede calificarse de histórica a favor del derecho al olvido, ha manifestado que el mayor buscador del mundo (Google) deberá abstenerse de exhibir en sus resultados de búsqueda datos personales de cualquier persona que se considere afectada por la difusión de tales informaciones.

Se trata de una sentencia que resuelve la demanda de Mario Costeja que aparecía en internet en una noticia de *La Vanguardia* y a quien se le vinculaba con un embargo de la seguridad social, que ya había sido resuelto y liquidado. La aparición de esa noticia —cierta— le causaba un daño grave a su reputación.

En su sentencia, el TJUE concluye que el gestor de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros y, por tanto, debe respetar la directiva comunitaria sobre protección de datos (Directiva 96/46/CE). Toda vez que,

> si a raíz de la solicitud de la persona afectada se comprueba que la inclusión de esos enlaces en la lista es incompatible actualmente con la directiva (de protección de datos personales), la información y los enlaces que figuran en la lista deben eliminarse.

ISSN 1665-0921

En ese sentido, se recoge que las personas tendrán derecho a solicitar directamente del motor de búsqueda, que deberá entonces examinar debidamente si las peticiones son fundadas, con las condiciones establecidas en la directiva de protección de datos, "la eliminación de referencias que les afectan, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su desindexación". En caso de no atenderse su solicitud, las personas tienen derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y de los tribunales para llevar a cabo las comprobaciones necesarias y se ordene al responsable que adopte medidas precisas en consecuencia.

Es decir, este fallo admite que en cada caso se tendrá que examinar "si dicha persona tiene derecho a que la información en cuestión sobre ella deje de estar vinculada en la actualidad a su nombre a través de la lista de resultados que se obtiene tras efectuar una búsqueda a partir de su nombre".

En los casos mencionados, se pone de manifiesto la función que puede desempeñar el tiempo como barrera de reserva sobre la información pasada que afecta a las personas, en virtud de que las *expectativas de privacidad* dependen de las prácticas sociales que validan nuestro interés de mantener cierta reserva, y estas prácticas pueden verse alteradas por los cambios tecnológicos. De este modo, el mundo digital que permite que la información publicada siga siendo accesible indefinidamente puede hacer dudar de que en este nuevo contexto sea posible hablar de una *expectativa razonable* de reserva o, simplemente, se puede hablar de la existencia de un derecho al olvido, a través del cual pueda hacerse frente a la nueva realidad social.

De ahí que pueda decirse si los mecanismos tradicionales que han intentado conjugar la libertad de expresión y el derecho a la información con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen están siendo ineficaces en estos momentos; resulta entonces necesario imaginar nuevas formas de regulación que permitan la convivencia sin que sea necesario recurrir a los viejos mecanismos de censura, como podría ser en el caso de la privacidad de los gobernantes en la era digital.

Entonces, por qué no buscar una respuesta que permita establecer un equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y los de sus gobernantes.

El pasado de los personajes públicos

No parece dudoso que cuando la información se refiere al pasado de un personaje público, tanto si fue publicada en su día pero ha caído en el olvido, como si solo era conocida por algunos, pero no por la generalidad, su publicación será, en principio, lícita. La categoría de los personajes públicos incluye a aquellas personas que ejercen poder público y respecto de las que la colectividad tiene el interés legítimo en controlar cómo se ejerce ese poder. Si el pasado es relevante para esa evaluación, su conocimiento está plenamente justificado.

Como ha afirmado el politólogo John Thompson (2001): "en las sociedades democráticas contemporáneas, la política de ideas ha dado paso a la política de la confianza, de modo que lo que se ofrece al electorado es, hoy, una persona en la que poder confiar" (p. 158).

Los candidatos apelan a sus cualidades y probidad personal para ganar el apoyo del electorado, la personalidad ha desplazado a la ideología como garantía del cumplimiento del compromiso electoral. Esta nueva forma de hacer política, por un lado, supone la asunción del riesgo de que su conducta sea sometida a un estándar más alto de exigencia y, por otro, genera un claro incentivo para someter a escrutinio la vida personal de los políticos, presente y pasada.

El hecho de que la persona haya dejado la esfera de la cosa pública no determina que deje de ser personaje público. Volver a informar sobre acciones pasadas tiene el interés de poder evaluar retrospectivamente la ejecutoria de un cargo público y poder así extraer conclusiones sobre la corrección de la gestión pública. Dicho de otro modo, no cabe pretender el olvido sobre todo lo que concierne al ejercicio del poder público. Tal como reza la máxima norteamericana, "public men are public property".

A partir de lo anterior, surgen las siguientes interrogantes: ¿pueden los políticos invocar el derecho al olvido ante insultos, mentiras vertidas sobre ellos en foros, demás espacios abiertos de opinión en Internet y las redes sociales? ¿Se podría hablar en el ámbito político de la "caducidad" del interés público? Vayamos por partes.

ISSN 1665-0921

El derecho al olvido, como garantía de libertad. El caso mexicano

Desde la perspectiva mexicana, el derecho al olvido, a pesar de no encontrarse reconocido expresamente en el texto constitucional, puede decirse que su base jurídica se encuentra en la dignidad humana, en la libertad de actuar y en el libre desarrollo de la personalidad, es decir, se configura como un derecho subjetivo, de titularidad individual.

Lo anterior tiene sustento en una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (SCJN), lo cual se hace en los siguientes términos:

> La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocida en los artículos 1º, último párrafo … de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... En efecto … la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad … entendida ésta —en su núcleo esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no ser humillado, degradado, envilecida o confiscada. ("Dignidad humana. Constituye la norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética", p. 602)

Dicho en otras palabras, la SCJN, al reconocer valores como la dignidad y la libertad, hizo posible el reconocimiento de derechos no escritos, esto con la intención de dar respuestas a los nuevos retos derivados de los cambios y transformaciones sociales, como en el caso del creciente uso de Internet, el tratamiento de los datos personales y la difusión de los mismos.

Cuando se habla del tratamiento de datos, su garantía se encuentra en uno de los derechos fundamentales reconocidos en México, esto es, en el derecho a la protección de datos personales. Para lo cual, en un primer momento, debe entenderse por datos personales:

> Toda información concerniente a una persona física identificada o identificable (el interesado); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. (Dictamen 4/2007).

Con base en lo anterior, cabe añadirse que "el control, acceso y uso de la información personal corresponde a cada individuo" ("Personas morales. Tienen derecho a la protección de los datos personales que puedan equiparse a los personales, aun cuando la información haya sido entregada a una autoridad", p. 274). Toda vez que es responsabilidad de la persona determinar a quién da acceso a sus datos, de igual manera, es la que determina cuáles datos deben permanecer públicos y en qué momento deben dejar de serlo. A esto se le conoce por su acrónimo como derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

En este contexto, si se parte de lo anterior, el derecho al olvido puede ser subsumido por el derecho de cancelación y por los principios de calidad y finalidad de los datos. Tal como será analizado más adelante.

El derecho al olvido de los políticos en el Estado de México y un caso relevante como propuesta de solución

Actualmente, muchos de los periódicos que se han publicado tradicionalmente en papel, y que ahora están también presentes en Internet, han volcado sus hemerotecas históricas en la web, por lo que en este momento es perfectamente posible, con la ayuda de los buscadores, encontrar noticias que pueden llegar afectar a personas concretas, incluso de muchos años atrás (Orza, 2013, p. 475).

Sin embargo, al ser noticias pasadas o antiguas, no suelen estar actualizadas, por lo que pueden contener detalles o aspectos que se han quedado obsoletos o que, simplemente, son erróneos o inexactos y que al ser recuperados por los buscadores aparecen registrados de manera inmediata, volviendo de nuevo a la actualidad (Orza, 2013, p. 476).

ISSN 1665-0921

Lo anterior hace necesario el estudio y análisis, así como la manera en que debe ser protegida la información personal del pasado de los personajes que se encuentran en la esfera política.

Para lo cual, en un primer momento, se hace referencia a lo que se conoce como "interés público", al cual el Alto Tribunal mexicano se ha referido en los siguientes términos:

> La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos … están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra, frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. ("Libertad de expresión y derecho a la información. Concepto de interés público de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios y candidatos", p. 806)

Cabe destacar también lo señalado en un Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (2008, capítulo III, párr. 39), en relación con el interés público se señala:

> Las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realiza, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y a las opiniones que se vierten sobre los mismos.

Si bien es cierto que la gran mayoría de los casos en los que se encuentran involucrados los políticos y en los que colisiona el interés público, así como los derechos personales de políticos o candidatos, surge durante el periodo electoral, cuando parece que todo interesa y que cualquier información o crítica tienda a quedar amparada con el debate político, en donde todo se vale, incluso, desprestigiar al adversario con base en hechos pasados.

Es verdad, los políticos deben ser tolerantes ante las críticas, las cuales se encuentran justificadas por las actividades que realiza. No obstante, y debido a que no es tarea fácil deslindar lo público de lo privado, sobre todo, cuando salen a la luz, actuaciones, sucesos o acontecimientos de un servidor público que podrían comprometer su futuro, cabría preguntarse: ¿tiene importancia para el "interés público" el hecho de que un político o servidor público sea divorciado o, incluso, sea homosexual?, ¿que haya sido condenado en el pasado por algún delito?, ¿si tiene algún adeudo con hacienda?

Sin embargo, para la SCJN resulta relevante el hecho de que se divulgue cualquier información privada de un servidor público, siempre que los hechos en cuestión sean verdaderos ("Libertad de expresión. El interés público constituye una causa de justificación para difundir información privada", p. 549). En este sentido, el interés público es el que justificará la relevancia de un caso. Pero ¿qué sucede cuando ese interés público ha dejado de ser relevante?

Muestra de ello es la guerra sucia desatada en Internet, sobre todo durante las campañas electorales, donde más que propuestas los candidatos buscan desprestigiar a sus adversarios con la divulgación de información perteneciente a la esfera privada, aunque en ocasiones esa información no represente un interés público, o bien, haya perdido su relevancia. Sin embargo, una vez puesta la misma *online*, los ciudadanos tiene la oportunidad de hacer un escrutinio de quién es, cuáles son sus pertenencias, dado que en Internet y en la comunicación digital ya no hay cómo esconderse.

Por ende, y tal como ya se ha manifestado, el derecho a ser olvidado nada tiene que ver con el fin de la memoria o con el falseamiento de la historia. Tiene que ver con Internet, visto como un medio contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades informativas, mas no como el espacio que oprima al individuo impidiéndole revisar sus propios actos —máxime si se trata de políticos—, actualizar su propia historia y reafirmar su identidad, conforme lo requiera el paso del tiempo.

Es por ello que mientras en México no exista el reconocimiento de un derecho al olvido, dicha prerrogativa podrá ser ejercida a través del principio de calidad de los datos y subsumido por el derecho de cancelación. Ambos se encuentran reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales

ISSN 1665-0921

del Estado de México (publicada en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno* el 31 de agosto de 2012).

Es decir, el *principio de calidad de los datos* alude al hecho de que la información debe ser exacta y puesta al día, a fin de que no se vea alterada la veracidad de la misma; en caso de que la información haya dejado de ser necesaria para el cumplimiento de su finalidad, se puede solicitar la cancelación de la misma (artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México).

Asimismo, cabe destacar el hecho de que los datos personales objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recogidos, para lo cual los datos serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

> Artículo 11.- El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos, actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.
>
> ...
>
> Artículo 13.- El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas … para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable. (Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de julio de 2010)

Esto es, hay momentos en que los datos personales dejan de ser relevantes. Sin embargo, cuando su relevancia radica en el "interés público" que un día revistieron, es lógico pensar que la pérdida del interés provocaría la posibilidad de detención de su tratamiento a instancia del afectado.

Sin embargo, y toda vez que Internet se ha convertido en un medio polifacético, la difusión y circulación de la información es mucho más dinámica que la que proporcionan los medios tradicionales (véase "Información a través de Internet. Difusión de hechos y conductas lesivas en las variantes de su ejecución"). Motivo por el cual es necesario plantearse

la necesidad de la caducidad de los datos o su desaparición una vez cumplida su finalidad. Dicho en otras palabras y conforme a lo establecido en la citada ley, son susceptibles de cancelación "II. Los datos personales que han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos" (artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México).

Si bien es cierto que para el ejercicio de la cancelación de datos no se requieren formalidades específicas, ya que para ello solo basta con que la voluntad de cancelación conste de modo fehaciente, es decir, que aparezca acreditada la intención del titular del dato de que no se realice tratamiento alguno.

Esto es, frente al responsable del fichero —o del portal web en Internet— se puede pedir la cancelación de los datos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recabados e, incluso, cuando hayan superado el periodo necesario para el cumplimiento de los fines para los que fueron recabados. Al respecto, la Ley para el Estado de México señala que será de tres meses, para ello se procederá al bloqueo de los datos, por lo que durante dicho periodo no podrá dárseles tratamiento alguno (véase artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México).

Tal como se ha venido manifestando, cada vez se está convirtiendo en una necesidad el factor tiempo como modulador del ejercicio de los derechos relativos a la protección de datos personales y los efectos que ello supone, máxime cuando se encuentran en medios digitales.

De momento, en Internet no hay nada perecedero, la permanencia de los datos es lo que permite que las huellas de los políticos se registren, sean observados por muchos y puedan ser analizados en correlaciones complejas. Sin embargo, una vez fuera de la escena pública y con el paso del tiempo la difusión de su información pasada puede llegar a perder su interés público y, por ende, se tiene el derecho a ser olvidado.

De ahí que el interés público al que se hacía alusión, que deriva del hecho de ostentar un cargo público o de ser candidato o aspirante a ocuparlo, reduce el área de la esfera de lo privado en *pro* de la publicidad que comporta la función desempeñada. Sin embargo, su difusión y publicación no debe ser indefinida en el entorno digital.

ISSN 1665-0921

Si bien es cierto que en la citada ley también se establecen excepciones al derecho de cancelación, entre el que se encuentra la no cancelación cuando "sean necesarios para realizar una acción en función del interés público" (artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México). Pero también es cierto que la información con el paso del tiempo puede tener un efecto retroactivo.

Por ejemplo, en el caso donde tres ciudadanos franceses condenados en 1996, 2001 y 2003 a cadena perpetua por violar a una menor de quince años. Una ley francesa en 2004 creó el registro nacional automatizado de los delincuentes sexuales y, en 2005, se notificó a los demandados su inclusión en dicho registro con efecto retroactivo. Esto es, la duración de la conservación de los datos sería de 30 años como máximo, lo cual no resultaba desproporcionada en relación con la finalidad perseguida con el almacenamiento de la información.

Precisamente, debido al fenómeno de descontextualización de la información en Internet y en donde se puede convertir cualquier dato en una realidad permanente cuando ya no se corresponde con la misma, surge la necesidad de llevar a cabo nuevamente una reivindicación del alcance y del contenido de la legislación en materia de protección de los datos personales en la era digital, particularmente en lo relativo al derecho al olvido digital.

Máxime cuando este nuevo entorno digital se ha convertido en una plaza pública en donde ahora resulta más sencillo encontrar información relativa a hechos pasados, lo cual, en el caso de los políticos, está siendo utilizado para desprestigiarlos en el presente, o bien, para echar abajo su carrera política.

El requisito fundamental del interés público de la información no puede jugar del mismo modo respecto de publicaciones actuales que en relación con los archivos de noticias. Toda vez que la función que cumple la prensa cuando informa sobre sucesos actuales y cuando ofrece al público sus hemerotecas es distinta y debe tratarse de modo diferente.

Tal es el caso del Consejo Editorial de Pravoye Delo y Shetel v. Ucrania, en el cual un periódico ucraniano *Pravoye Delo*, que en 2003 hizo pública una carta anónima, supuestamente escrita por un empleado del Servicio de Seguridad de Ucrania, misma que fue descargada de un sitio web de noti-

cias, la cual contenía acusaciones de corrupción y de comisión de delitos a altos funcionarios del Servicio de Seguridad del Departamento Regional de Odessa. El periódico proporcionó la fuente y advirtió que la carta podía contener información falsa. Posteriormente, el presidente de la Federación Nacional de Boxeo Tailandés, al figurar en la carta como miembro del grupo criminal, presentó una demanda por difamación. Los tribunales ucranianos condenaron y ordenaron retractarse al consejo de redacción y al editor jefe (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 5 de mayo de 2011).

Si bien es cierto que en materia política todo se vale, en algunos casos, hasta desprestigiar al adversario es válido ("Permite SCJN ataques entre partidos", en *Reforma digital*, del 2 de octubre de 2014), incluso, con información que ha perdido su vigencia o su finalidad. Motivo por el cual resulta preciso mirar a otras latitudes, a fin de poder encontrar una respuesta a esta nueva realidad a la que se enfrentan los políticos no solo en el Estado de México, sino en el resto del territorio mexicano.

Un caso relevante. El olvido del pasado de un político

Puede afirmarse que los medios pueden tener un deber de diligencia en relación con las noticias albergadas en sus hemerotecas web consistente en un deber de contextualización de aquellas informaciones que con el paso del tiempo resultan inexactas. Es decir, la información debe estar actualizada o, en su defecto, se debe informar la situación actual de la misma, por ejemplo, cuando se trata de asunto judicial en el que se encuentre involucrado un político.

Una conclusión de este tipo se ha acogido en la jurisprudencia italiana, a partir de la importante sentencia de la Corte de Casación 5525/2012, de 5 de abril de 2012. Los hechos del caso resuelto por el alto tribunal italiano son los siguientes:

> *Corriere della Sera* publicó, en su edición de 22 de abril de 1993, un artículo en el que se informaba de la detención del demandante, un político local del Partido

> Socialista Italiano, acusado de un delito de corrupción. Tras el desarrollo del proceso judicial, la sentencia finalmente le absolvió. El periódico, tras la publicación de la noticia, la volcó en el archivo digital. En él, sin embargo, no consta ninguna noticia sobre la absolución posterior del demandante. Presentada reclamación ante la autoridad nacional de protección de datos, esta declaró que prevalecía la libertad de expresión por tratarse de un personaje público, y que la información sobre su absolución podía encontrarse en otras fuentes en la red. Este pronunciamiento fue ratificado posteriormente por los tribunales. La Corte de Casación, en cambio, parte de un análisis más ponderado del conflicto.

La premisa de su razonamiento es el reconocimiento del derecho al olvido, que define como

> el derecho a que no se reproduzcan noticias que por el transcurso del tiempo han sido olvidadas o han perdido actualidad y, por tanto, interés para la opinión pública … de modo que su tratamiento informático ya no resulta justificado y sí, en cambio, susceptible de impedir el normal disfrute de la propia identidad personal, en su dimensión social … y acabar por tergiversar su propia imagen en el momento histórico presente.

Esto es, el volcado de la noticia en Internet constituye un tratamiento de datos y debe preservarse la exactitud de estos, en virtud de que debe garantizarse que "han sido debidamente actualizados a la luz de la evolución posterior de los hechos relatados en la noticia original" (Corte de Casación, 5525/2012).

Por tanto, la exactitud de los datos no solo garantiza el derecho del afectado por la noticia, sino también el derecho de los ciudadanos a recibir una completa y correcta información. Para lo cual, el Tribunal concluye en su sentencia:

> el periódico tiene el deber de remedar la veracidad de la noticia inicial, perdida parcialmente como consecuencia de la evolución de los acontecimientos … Mediante la integración de la misma con las sucesivas y nuevas noticias producidas con posterioridad a los hechos narrados. (Corte de Casación, 5525/2012)

A pesar de que la concreta técnica que deba emplear el periódico para cumplir con ese deber de actualización no se precisa en la sentencia, se puede deducir que la misma corresponderá a los responsables editoriales.

Además, es preciso señalar que en la sentencia de la Corte de Casación se rechazó la petición del demandante de que la noticia fuera desindexada por el *webmaster* de la página del periódico, con el fin de que no fuera rastreable por los motores de búsqueda. Esta pretensión de limitar el grado de difusión de la noticia haciéndola invisible para los buscadores no fue acogida por el Tribunal, con el argumento de que el afectado mantenía la condición de personaje público al conservar su condición de posible candidato en las próximas elecciones.

En otras palabras, se estableció la obligación al diario de insertar no una rectificación a una noticia sobre la imputabilidad de un político en un caso de corrupción, sino una *adenda* a esta noticia que clarificara el resultado absolutorio de la causa penal.

Dicha sentencia, ha sido calificada por la doctrina como un *leading case* para la protección de datos personales en Internet (véase Casino Rubio, 2013), ya que a partir de la misma se da un paso adelante al aportar soluciones innovadoras acordes con el momento histórico y tecnológico por el que deben de transitar los políticos.

A manera de conclusión

En la esfera política, y para entender el problema del derecho al olvido de los políticos en la era digital, Constant (1989) en su ensayo conocido *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes*, nos arroja una luz en el camino, al sostener que:

> el peligro de la libertad antigua consistía en que los hombres, atentos únicamente a asegurarse la participación en el poder social, despreciaron los derechos y los placeres individuales [por su parte] el peligro de la libertad moderna consiste en que, absorbidos por el disfrute de nuestra independencia privada y por la búsqueda

ISSN 1665-0921

> de nuestros intereses particulares, renunciamos con demasiada facilidad a nuestros derechos de participación en el poder político. (pp. 152-ss.)

Hoy, no cabe duda, los políticos renuncian con demasiada facilidad a su privacidad, por un momento de fama o por el hecho de convertirse en la noticia del momento, e ignoran los riesgos para su carrera política de la divulgación de informaciones sobre su pasado en Internet o que ha perdido vigencia o, simplemente, ha dejado de ser relevante.

A la luz de lo analizado a lo largo de este trabajo, con el derecho al olvido se busca resguardar a los ciudadanos —incluso a los políticos— de la publicidad de determinadas informaciones del pasado, en virtud de que a través de las mismas puede quedar condicionado su futuro, así como su libertad de actuar.

Informaciones como resoluciones judiciales, antecedentes penales, sanciones administrativas o disciplinarias de los funcionarios públicos, las deudas del pasado y vencidas, entre otras, pueden quedar en el olvido, siempre que se lleve a cabo una ponderación del "interés público" con respecto a las "afectaciones en la esfera íntima" de la persona para, de esta forma, poder determinarse si procede el olvido de su información.

De ahí que deba tenerse claro que el derecho al olvido no tiene que ver con el *olvido y la memoria*, *ni con prescindir del pasado*, simplemente se busca hacer frente a los riesgos ocasionados por Internet, con la intención de mantener a salvo la reputación, la privacidad, la libertad y la dignidad de cada persona.

De ahí la importancia de que aquellos que ostentan o aspiran a un cargo político deben procurar un correcto desempeño de sus actividades antes, durante y a lo largo, ya no solo de su vida privada, sino también durante su vida política, a fin de que no influyan en su desempeño como gobernantes o, como lo ha dicho la Suprema Corte en México, tengan que tolerar el escrutinio y las críticas por parte del público.

Precisamente, una vía de escape ante esta nueva realidad virtual local, nacional, incluso, internacional, lo constituye el ejercicio del derecho al olvido en la política.

En definitiva, es de suma importancia que en la esfera política se tracen las fronteras y delimiten las informaciones que realmente puedan tener un "interés público" respecto de aquellas que no. Para que, de esta forma, la nueva forma de hacer política sea un terreno de oportunidades y no de riesgos.



ISSN 1665-0921

Fuentes de consulta

Andrade, Norberto Nuno Gomes de (2012). "El olvido: el derecho a ser diferente… de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado". *Revista de Internet. Derecho y Política*, 13, 67-83.

Arenas Ramiro, Mónica (2006). *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa.* Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Bernal, Paul Alexander (2011). "A right to delete?". *European Journal of Law and Technology,* 2 (2), 1-18.

Bouchacourt, Gardel y M. B. vs. Francia. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 17 de febrero de 2009.

Casino Rubio, M. (2013, octubre-diciembre). "El periódico de ayer, el derecho al olvido en Internet y otras noticias". *Revista Española de Derecho Administrativo,* 156, 201-216.

Constant, Benjamín (1989). "De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos". En *Escritos políticos.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Crusafon Baqués, Carmina (2012). *La nueva era mediática: las claves del escenario global. Las explicaciones para conocer el funcionamiento de los medios de comunicación a escala planetaria.* Barcelona: Bosch.

Daranas, Daniel (1984). "Sentencia de 15 de diciembre de 1983. La Ley del Censo. Derecho de la Personalidad y Dignidad Humana". *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, 3 (4).

Deigh, John (2012). "Privacidad, democracia e Internet". En Serge Champeau y Daniel Innerarity (Comps.), *Internet y el futuro de la democracia*. Barcelona: Paidós.

"Derecho a la intimidad. Su objeto y relación con el derecho a la autodeterminación de la información". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1253.

"Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis, Libro 11, tomo III, octubre de 2014, p. 2838.

Dictamen 4/2007 sobre la protección de datos personales. Grupo de trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, adoptado el 2 de junio de 2007.

"Dignidad humana. Constituye la norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo 1, p. 602.

Directiva 96/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

García González, Aristeo (2012). "El futuro de la protección de los datos personales en Internet y las redes sociales: retos y perspectivas". En *Anuario de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina de América* (pp. 23-39). Morelia, México: Universidad Latina de América.

"Google, condenada en Francia a retirar enlaces a un vídeo pornográfico de una profesora", *El país*, 16 de marzo de 2011. Recuperado de http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2011/03/16/actualidad/1300269666_850215.html

Hernández López, José Miguel (2013). *El derecho a la protección de los datos personales en la Doctrina del Tribunal Constitucional* (Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 31). Cizur Menor, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Hughes, K. (2012). "A behavioural understanding of privacy and its implications for privacy law". *The Modern Law Review*, 75, 806-836.

"Información a través de Internet. Difusión de hechos y conductas lesivas en las variantes de ejecución". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis, Libro XX, tomo 3, mayo de 2013, p. 1833.

"Libertad de expresión y derecho a la información. Concepto de interés público de las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios y candidatos". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo 1, p. 806.

"Libertad de expresión. El interés público constituye una causa de justificación para difundir información privada". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2014, tomo 1, p. 549.

Mayer-Schönberger, Viktor (2009). *Delete. The virtue of forgetting in the digital age*. New Jersey: Princeton University Press.

Meg Ambrose, Jones (2012). "You are what Google says you are: The right to be forgotten and information stewardship". *Internacional Review of Information Ethics*, 17.

Murillo de la Cueva, Pablo Lucas (2009). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Orza Linares, Ramón María (2013). "El derecho al olvido en Internet: algunos intentos para su regulación legal". En Lorenzo Cotino Hueso (Dir.), *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales* (pp. 475-500). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Peréz Luño, Antonio Enrique (2010). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución* (10.ª ed.). Madrid: Tecnos.

"Personas morales. Tienen derecho a la protección de los datos personales que puedan equiparse a los personales, aun cuando la información haya sido entregada a una autoridad". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo 1, p. 274.

"Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis, Libro XIX, tomo 3, abril de 2013, p. 2254.

Rallo, Artemi (2014). *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Rosen, J. (2001). The unwanted gaze. *The destruction of privacy in America*. New York: Vintage Books.

Schwabe, Jügen (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. México: Fundación Konrad Adenauer México.

Simón Castellano, Pere (2012). *El régimen constitucional del derecho al olvido digital.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Solove, D. J. (2007). *The future of reputation: Gossip, rumor, and privacy on the Internet.* New Haven and London: Yale University Press.

Thompson, J. (2001). *El escándalo político.* Barcelona: Paidós.

Tribunal Constitucional STC 290/2000, de 30 de noviembre de 2000. Recursos de inconstitucionalidad acumulados 201/93, 219/93, 226/93 y 236/93. Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Defensor del Pueblo, el Parlamento de Cataluña y por don Federico Trillo-Figueroa Conde, Comisionado por 56 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra diversos artículos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Competencia sobre derechos fundamentales y la Agencia de Protección de Datos. Voto particular.

Tribunal Constitucional STC 292/2000. Protección de datos de carácter personal: Derechos: libertad informática: alcance: derecho fundamental a la protección de datos: el constituyente quiso garantizar mediante el actual art. 18.4 CE no solo un ámbito de protección específico sino también más idóneo que el que podían ofrecer los derechos fundamentales enumerados en el art. 18.1 CE.

Vargas Llosa, Mario (2012). *La civilización del espectáculo*. Madrid: Alfaguara.

Warren, Samuel y Brandeis, Louis (1890, diciembre). "The right to privacy". *Harvard Law Review*, 5 (4), 193-220.

Westin, Alan (1970). *Privacy and freedom* (6.ª ed.). New York: Atheneum.